

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXP. ADMVO. No. INC/005/2013.

RESOLUCIÓN.

En México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de marzo del año dos mil catorce.

VISTOS, para resolver los autos del expediente número INC/005/2013, relativo a la inconformidad promovida por ***** apoderado general para pleitos y cobranzas de la empresa ***** en contra de la convocatoria a la licitación publicada el catorce de noviembre de dos mil trece, y las juntas de aclaraciones celebradas los días veintidós y veintiséis de los mismos mes y año, correspondientes al procedimiento de Licitación Pública Nacional Mixta Número LA-014000999-N157-2013, para la contratación del "Servicio de Red Nacional de Servicios Integrales Administrativos de Voz, Datos, Internet y Videoconferencia, para la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS), la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo (PROFEDET), la Coordinación General del Servicio Nacional de Empleo (CGSNE), la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (CONASAMI), el Comité Nacional Mixto de Protección al Salario (CONAMPROS) y el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (INSTITUTO FONACOT)"; y

RESULTANDO.

I. Mediante escrito recibido en la Oficina de Partes del Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social el dos de diciembre de dos mil trece, ***** en representación de la empresa ***** presentó inconformidad en contra de la convocatoria a la licitación publicada el catorce de noviembre de dos mil trece, y las juntas de aclaraciones celebradas los días veintidós y veintiséis de los mismos mes y año, correspondientes al procedimiento de Licitación Pública Nacional Mixta Número LA-014000999-N157-2013, para la contratación del "Servicio de Red Nacional de Servicios Integrales Administrativos de Voz, Datos, Internet y Videoconferencia, para la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS), la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo (PROFEDET), la Coordinación General del Servicio Nacional de Empleo (CGSNE), la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (CONASAMI), el Comité Nacional Mixto de Protección al Salario (CONAMPROS) y el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (INSTITUTO FONACOT)", y solicitó la suspensión del procedimiento de contratación.

II. El cuatro de diciembre de dos mil trece, se dictó proveído en el que se determinó, entre otros puntos de acuerdo, lo siguiente:

- Se tuvo por presentado el escrito de dos de diciembre de dos mil trece, mediante el cual ***** apoderado general para pleitos y cobranzas de la empresa ***** promovió inconformidad en contra de la convocatoria a la licitación publicada el catorce de noviembre de dos mil trece, y las juntas de aclaraciones celebradas los días veintidós y veintiséis de los mismos mes y año, correspondientes al procedimiento de Licitación Pública Nacional Mixta Número LA-014000999-N157-2013.

GA

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXP. ADMVO. No. INC/005/2013.

RESOLUCIÓN.

- Se requirió a ***** en su carácter de inconforme dentro del expediente al rubro citado, para que:

- Exhibiera el escrito mediante el cual expresó su interés en participar en el procedimiento de Licitación Pública Nacional Mixta número LA-014000999-N157-2013, con el acuse de recibo o sello de la dependencia o entidad correspondiente o, en su defecto, la constancia que tuvo de su envío en forma electrónica a través de Compranet; y,

- Pusiera a disposición de esta autoridad dos copias más del escrito de inconformidad de dos de diciembre del año en curso, y de sus anexos.

- En cuanto a los elementos de convicción ofrecidos en el escrito de inconformidad de dos de diciembre de dos mil trece, esta autoridad se reservó el derecho de tener por admitidos los enunciados bajo los números I (a, b, c y d), II, III y IV del capítulo intitulado "PRUEBAS", hasta en tanto la inconforme cumplimentara las prevenciones formuladas.

- Se negó provisionalmente la suspensión solicitada por *****.

- Se reconoció la personalidad con la que se ostentó ***** persona que promovió la inconformidad a nombre y representación de la empresa supracitada.

- Se tuvo por señalado para dar y recibir notificaciones el domicilio indicado en el considerando sexto del acuerdo de mérito y por autorizados para los mismos efectos a las personas indicadas en el escrito de inconformidad de dos de diciembre de dos mil trece.

Dicho acuerdo fue notificado a la inconforme de manera personal mediante el acuerdo de OIC/115/SRI/1498/2013, de cuatro de diciembre de dos mil trece, a través de la cédula de notificación de cinco de los mismos mes y año.

III. A través del escrito de seis de diciembre de dos mil trece, y anexos, recibidos en la Oficina de Partes del Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en igual fecha, ***** apoderado general para pleitos y cobranzas de la empresa ***** desahogó las prevenciones que le fueron formuladas mediante el acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil trece.

IV. El once de diciembre de dos mil trece se dictó proveído en el que se determinó, entre otros puntos de acuerdo, lo siguiente:

- Tener por recibidos el escrito y anexos indicados en el resultando inmediato anterior, y glosarlos al expediente número INC/005/2013, para que surtieran los

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXP. ADMVO. No. INC/005/2013.

RESOLUCIÓN.

efectos legales a que hubiera lugar.

- Se tuvo por admitida la inconformidad interpuesta por *****.
- En cuanto a los elementos de convicción ofrecidos en el escrito de inconformidad de dos de diciembre de dos mil trece, esta autoridad se reservó el derecho de tener por admitidos los enunciados bajo los números I (a) y II del capítulo intitulado "PRUEBAS", hasta en tanto la convocante rindiera el informe circunstanciado correspondiente.

Asimismo, en lo que respecta a la instrumental de actuaciones señalada con el número III, esta autoridad determinó procedente no acordar su admisión, puesto que ésta no constituye un medio de prueba previsto por el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia; no obstante ello, se estableció que se realizaría un análisis del conjunto de actuaciones que obran en el expediente formado con motivo del presente procedimiento de inconformidad, las cuales serían tomadas en cuenta en el momento de emitirse la resolución en derecho procedente, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 197 del Código Adjetivo aludido en líneas pretéritas.

Por otra parte, en cuanto a las pruebas documentales ofrecidas por la inconforme identificadas como I (b, c y d), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87, 93, fracciones II y III, 129 y 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se tuvieron por admitidas y desahogadas, dada su propia y especial naturaleza, dejando su valoración para el momento procesal oportuno.

Finalmente, en lo atinente a la prueba marcada con el número IV, es decir, la presuncional en su doble aspecto legal y humana, ésta se tuvo por admitida, dejando su valoración para el momento procesal oportuno.

- Se requirió a la convocante para que rindiera, en el plazo de dos días hábiles, un informe en el que manifestara lo siguiente:
 - El estado que guardaba el procedimiento de contratación objeto de inconformidad;
 - Los datos generales del tercero o terceros interesados si los hubiere.
 - El monto económico autorizado del procedimiento de contratación del que derivó el acto impugnado y, en su caso, el monto del contrato adjudicado; y,
 - Las razones que estime pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXP. ADMVO. No. INC/005/2013.

RESOLUCIÓN.

suspensión del acto impugnado solicitada por el inconforme.

- Se requirió a la convocante para que rindiera, en el plazo de seis días hábiles, un informe circunstanciado en el que expusiera las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad, así como la validez o legalidad del acto impugnado y acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo y de las pruebas ofrecidas por ***** en el escrito inicial de inconformidad.
- Se hizo del conocimiento a los interesados que el expediente número INC/005/2013, se encontraba a su disposición para que se impusieran de los autos que lo conformaban, en la oficina que ocupa el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, sita en Avenida Félix Cuevas número 301, 7º piso, Colonia Del Valle Sur, Delegación Benito Juárez, C.P. 03100, en México, Distrito Federal.

Dicho acuerdo fue notificado a la convocante mediante el oficio número OIC/115/SRI/1534/2013, el trece de diciembre de dos mil trece, y a la inconforme de manera personal, mediante el diverso OIC/115/SRI/1533/2013 y cédula de notificación de dieciséis de los mismos mes y año.

V. Por oficio número 512/507, de dieciséis de diciembre de dos mil trece, y anexos, recibidos en la Oficialía de Partes del Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social el diecisiete de los mismos mes y año, la Licenciada María Brenda Estrada de Paz, Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la dependencia del ejecutivo federal en cita, rindió el informe previo que le fuera solicitado a través del acuerdo de once de diciembre del año próximo pasado, en el que manifestó el estado y los datos generales del procedimiento de contratación de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-01 4000999-N157-2013, que no había tercero interesado en virtud de que la licitación de mérito se había declarado desierta y, además, se pronunció sobre las razones por las que estimaba que la suspensión resultaba improcedente.

VI. Mediante acuerdo de diecisiete de diciembre de dos mil trece, el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, determinó:

- Tener por recibido tanto el oficio como los anexos indicados en el resultando inmediato anterior, y glosarlos al expediente número INC/005/2013, para que surtieran los efectos legales a que hubiera lugar.
- Se resolviera lo procedente en lo que a la suspensión definitiva se refiere, del asunto sujeto a conocimiento.

GA

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXP. ADMVO. No. INC/005/2013.

RESOLUCIÓN.

VII. Por conducto del acuerdo de diecisiete de diciembre de dos mil trece, se negó la suspensión definitiva del procedimiento de Licitación Pública Nacional Mixta número LA-014000999-N157-2013, para la contratación del "Servicio de Red Nacional de Servicios Integrales Administrativos de Voz, Datos, Internet y Videoconferencia, para la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS), la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo (PROFEDET), la Coordinación General del Servicio Nacional de Empleo (CGSNE), la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (CONASAMI), el Comité Nacional Mixto de Protección al Salario (CONAMPROS) y el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (INSTITUTO FONACOT)".

VIII. Por oficio número 512/517, de dieciocho de diciembre de dos mil tres, y anexos, recibidos en la Oficialía de Partes del Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social el veintitrés de los mismos mes y año, la Licenciada María Brenda Estrada de Paz, Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la dependencia del ejecutivo federal en cita, rindió el informe circunstanciado que le fuera solicitado a través del acuerdo de once de diciembre de dos mil trece, en el que además de sostener la improcedencia de la inconformidad, así como la validez y legalidad de los actos impugnados y acompañar, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, allegó a esta autoridad las pruebas ofrecidas por *****
*****, en el escrito inicial de inconformidad.

IX. A través del acuerdo de veintiséis de diciembre de dos mil trece, el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, determinó:

- Tener por recibidos el oficio y anexos indicados en el resultando inmediato anterior, y glosarlos al expediente número INC/005/2013 para que surtieran los efectos legales a que hubiera lugar.
- Tener por presentadas las copias autorizadas de la documentación vinculada con el procedimiento de Licitación Pública Nacional Mixta número LA-014000999-N157-2013, para la contratación del "Servicio de Red Nacional de Servicios Integrales Administrativos de Voz, Datos, Internet y Videoconferencia, para la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS), la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo (PROFEDET), la Coordinación General del Servicio Nacional de Empleo (CGSNE), la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (CONASAMI), el Comité Nacional Mixto de Protección al Salario (CONAMPROS) y el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (INSTITUTO FONACOT)".
- En virtud de que a través del informe circunstanciado en cuestión, la convocante puso a disposición de esta autoridad las documentales que forman parte del procedimiento de Licitación Pública Nacional Mixta Número LA-014000999-N157-2013, entre las cuales se encuentra la prueba identificada con el número **1 (a)** que fue ofrecida por *****
*****, apoderado general para

04

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXP. ADMVO. No. INC/005/2013.

RESOLUCIÓN.

pleitos y cobranzas de la empresa ***** , en el escrito inicial de inconformidad de dos de diciembre de dos mil trece, ésta se tuvo por ofrecida, admitida y desahogada, por su propia y especial naturaleza.

- Dar vista a las partes inconformes del informe circunstanciado rendido para que, de considerarlo pertinente, ampliaran, dentro de un plazo de tres días hábiles, sus motivos de inconformidad respecto de hechos o actos nuevos que se hubiesen dado a conocer en el informe circunstanciado y aportara las pruebas con relación a los mismos.

Dicho acuerdo fue notificado a la inconforme por rotulón fijado en los estrados del Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social el veintiséis de diciembre de dos mil trece.

X. Por conducto del acuerdo de siete de enero de dos mil catorce, se tuvo por perdido el derecho de ***** , para ampliar, en su carácter de inconforme, sus motivos de inconformidad respecto de hechos o actos nuevos que se hubieran dado a conocer en el informe circunstanciado rendido por la convocante, así como para aportar pruebas con relación a los mismos.

El acuerdo de mérito fue notificado a la inconforme mediante rotulón fijado en los estrados del Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social el siete de enero de dos mil catorce.

XI. Mediante acuerdo de veinte de enero de dos mil catorce, se tuvo por no admitida la prueba pericial en materia de telecomunicaciones ofrecida por la inconforme bajo el numeral II del capítulo denominado "PRUEBAS" de su escrito de inconformidad; exponiendo las razones legales conducentes que motivaron dicha negativa.

El acuerdo de mérito fue notificado al inconforme a través del oficio número OIC/115/SRI/080/2014, de veinte de enero de dos mil catorce; y cédula de notificación de veinticuatro de los mismos mes y año.

XII. A través del acuerdo de veintisiete de enero de dos mil catorce, esta autoridad estableció que en virtud de que dentro del expediente citado al rubro, no quedaba actuación pendiente que realizar, ni medios de prueba que desahogar, con fundamento en lo establecido en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se ponía a disposición de la empresa inconforme el expediente administrativo INC/005/2013, a efecto de que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del acuerdo en cita, misma que se practicó por rotulón el veintisiete de enero de dos mil catorce, formularan sus respectivos alegatos por escrito.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXP. ADMVO. No. INC/005/2013.

RESOLUCIÓN.

XIII. Por conducto del proveído de cuatro de febrero de dos mil catorce, se tuvo por perdido el derecho de ***** para formular, en su carácter de inconforme, sus respectivos alegatos por escrito.

XIV. Mediante acuerdo de seis de marzo de dos mil catorce, se declaró cerrada la etapa de instrucción y, en consecuencia, se determinó procedente turnar los autos para la emisión de la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, es competente para conocer y resolver la inconformidad promovida por ***** para pleitos y cobranzas de la empresa ***** en contra de la convocatoria a la licitación publicada el catorce de noviembre de dos mil trece, y las juntas de aclaraciones celebradas los días veintidós y veintiséis de los mismos mes y año, correspondientes al procedimiento de Licitación Pública Nacional Mixta Número LA-014000999-N157-2013, para la contratación del "Servicio de Red Nacional de Servicios Integrales Administrativos de Voz, Datos, Internet y Videoconferencia, para la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS), la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo (PROFEDET), la Coordinación General del Servicio Nacional de Empleo (CGSNE), la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (CONASAMI), el Comité Nacional Mixto de Protección al Salario (CONAMPROS) y el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (INSTITUTO FONACOT)", de conformidad con lo dispuesto por los artículos 65, fracción I, y 66, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1, 2, fracción I, 26 y 37, fracciones VIII y XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 76, segundo párrafo, 80, fracción I, punto 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 2, último párrafo, 39 y 40, del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

SEGUNDO. Oportunidad. El plazo para interponer inconformidad en contra de la convocatoria a la licitación y las juntas de aclaraciones, se encuentra regulado en el artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual a la letra indica:

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra las actas de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo

GA

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXP. ADMVO. N6. INC/005/2013.

RESOLUCIÓN.

33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;

...

Precepto legal que, como puede observarse, establece que las inconformidades promovidas en contra de los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas, específicamente, la convocatoria a la licitación y las juntas de aclaraciones, única y exclusivamente podrán presentarse por el interesado que haya manifestado su interés en participar en dicho procedimiento, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones.

Definido lo anterior, si la celebración de la última junta de aclaraciones que tuvo lugar con motivo del procedimiento de Licitación Pública Nacional Mixta número LA-014000999-N157-2013, se celebró el veintiséis de noviembre de dos mil trece, es de señalar que el término de seis días hábiles para inconformarse empezó a correr a partir del veintisiete de noviembre de dos mil trece, feneciendo el cuatro de diciembre del mismo año, toda vez que los días treinta de noviembre y primero de diciembre de dos mil trece, fueron inhábiles por ser sábado y domingo, respectivamente.

En tal virtud, al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa el dos de diciembre de dos mil trece, como se acredita con el sello de recepción de la Oficialía de Partes del Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social que obra en el libelo de referencia, es evidente que la inconformidad de mérito fue promovida en tiempo por *****.

TERCERO. Legitimación. El artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, faculta a los licitantes para impugnar los actos derivados de los procedimientos de licitación pública que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la ley aludida, estableciendo, en su fracción I, como actos susceptibles de impugnarse, tanto la convocatoria a la licitación, como las juntas de aclaraciones que se celebren dentro del procedimiento de que se trate.

Asimismo, es de señalar que la fracción aludida con anterioridad, condiciona la procedencia de dicho medio de defensa legal a que el inconforme haya manifestado su interés en participar en la licitación, por sí o en representación de un tercero, a través de la presentación de un escrito ante la dependencia o entidad correspondiente o, en su caso, mediante el envío del recurso de interés en forma electrónica a través de Compranet.

Bajo el tamiz anterior, la instancia de inconformidad fue promovida por parte legítima, en virtud de que ésta se presentó por la empresa ***** la cual, de conformidad con las constancias que integran el expediente en que se actúa, específicamente, el escrito de veinte de noviembre de dos mil trece, en administración con la constancia que la negociación de mérito obtuvo con motivo del envío de dicho

GA

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXP. ADMVO. No. INC/005/2013.

RESOLUCIÓN.

ocurso a través de Compranet, en el cual expresó su interés en participar en el procedimiento de Licitación Pública Nacional Mixta número LA-014000999-N157-2013, para la contratación del "Servicio de Red Nacional de Servicios Integrales Administrativos de Voz, Datos, Internet y Videoconferencia, para la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS), la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo (PROFEDET), la Coordinación General del Servicio Nacional de Empleo (CGSNE), la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (CONASAMI), el Comité Nacional Mixto de Protección al Salario (CONAMPROS) y el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (INSTITUTO FONACOT)", condición que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es suficiente para reconocerle su interés legítimo para promover la impugnación de la convocatoria a la licitación publicada el catorce de noviembre de dos mil trece, y las juntas de aclaraciones celebradas los días veintidós y veintiséis de los mismos mes y año, correspondientes al procedimiento licitatorio indicado.

CUARTO. Personalidad. De autos se desprende que ***** cuenta con la legitimación para promover la presente instancia a nombre y representación de la empresa ***** en términos de la escritura pública número ***** de quince de diciembre de dos mil once, otorgada ante la fe del Licenciado ***** Titular de la Notaría Número 100 del Distrito Federal, mediante la cual la persona moral en cita, representada por ***** otorga poder general para pleitos y cobranzas en favor de *****

QUINTO. Por cuestión de mérito y orden procesal, esta autoridad se aboca, en primer término, al estudio de la causal de improcedencia y sobreseimiento que plantea la convocante al producir su informe circunstanciado contenido en el oficio número 512/517, de dieciocho de diciembre de dos mil trece.

Lo anterior, de conformidad con la tesis de jurisprudencia que, por analogía, acto seguido se transcribe para un mayor fortalecimiento de lo aducido:

Registro No. 222 780

Localización: [J], 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo VII, Mayo de 1991; Pág. 95, II Jq. J75.

IMPROCEDENCIA CAUSALES DE EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público, deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

En tal virtud, es de señalar que en el oficio de referencia, la convocante manifiesta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 67, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el diverso 65, fracción III, del mismo ordenamiento legal, como

GA



RESOLUCIÓN.

consecuencia de que en la foja 4 del libelo de dos de diciembre de dos mil trece, la empresa ***** manifestó expresamente que la inconformidad por ella interpuesta era formulada en contra del fallo de la licitación; lo cual, según el dicho de la convocante, resultaba improcedente, puesto que en términos del artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la inconformidad en contra de este tipo de actos sólo puede interponerse por quien hubiera presentado proposición, situación que en el caso no se actualizó, toda vez que la disconforme no participó tanto en el acto de presentación y apertura de proposiciones técnicas y económicas, como en el fallo, razón por la cual, no le asistía el derecho para inconformarse en contra de un acto administrativo que no le causaba perjuicio alguno.

Expuesto lo anterior, esta autoridad determina que es **INFUNDADA** la causal de improcedencia y sobreseimiento que nos ocupa, en atención a los siguientes razonamientos:

Disponen los artículos 67, fracción I, 68, fracción III, y 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo siguiente:

Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

I. Contra actos diversos a los establecidos en el artículo 65 de esta Ley.
..."

Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior.
..."

Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;
..."

De los preceptos legales recién transcritos se aprecia claramente que la instancia de inconformidad es improcedente cuando se haga valer en contra de un acto diverso a los establecidos en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; esto es, cuando no se promueva dicho medio de defensa en contra de la convocatoria a la licitación, las juntas de aclaraciones, la invitación a

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXP. ADMVO. No. INC/005/2013.

RESOLUCIÓN.

cuando menos tres personas, el acto de presentación y apertura de proposiciones, el fallo, la cancelación de la licitación y los actos y omisiones de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en la convocatoria a la licitación o en la ley supracitada. Y que de configurarse esa causal, resulta procedente el sobreseimiento de dicha instancia.

Asimismo, el último de los artículos en cuestión establece que la inconformidad promovida en contra del acto de presentación y apertura de proposiciones y el fallo, única y exclusivamente puede ser interpuesta por el licitante que hubiera presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.

Bajo el tamiz anterior y, de conformidad con la causal de improcedencia hecha valer por la inconforme, es decir, la establecida en el artículo 67, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo que habrá de corroborarse es si la inconformidad interpuesta por la empresa ***** fue o no promovida en contra de un acto diferente a los establecidos en el artículo 65 del cuerpo normativo invocado con antelación.

Aclarado esto, con la finalidad de constatar el acto del procedimiento licitatorio número LA-014000999-N157-2013 en contra del cual ***** promovió inconformidad, es imprescindible analizar el escrito de dos de diciembre de dos mil trece.

En tal virtud, salta a la vista que a efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 66, fracciones III y V, de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra indican:

"Artículo 66...

El escrito inicial contendrá:

...

III. El acto que se impugna, fecha de su emisión o notificación o, en su defecto, en que tuvo conocimiento del mismo.

...

V. Los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto impugnado y los motivos de inconformidad. La manifestación de hechos falsos se sancionará conforme a las disposiciones de esta Ley y a las demás que resulten aplicables.

..."

Disposición normativa de la que se desprende que el escrito de inconformidad deberá contener, entre otros requisitos, el señalamiento tanto del acto que se impugna, como de los motivos de inconformidad.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXP. ADMVO. No. INC/005/2013.

RESOLUCIÓN.

La negociación identificada como ***** , señaló expresamente a fojas 2, 10, 24 y 32 del ocurso de dos de diciembre del año próximo pasado, entre otras, que los actos en contra de los cuales se encontraba promoviendo dicha instancia, los constituían la convocatoria a la licitación y las juntas de aclaraciones que tuvieron lugar con motivo del procedimiento de Licitación Pública Nacional Mixto número LA-014000999-N157-2013, tal y como se muestra enseguida mediante la digitalización de la información contenida en el escrito a que se ha hecho referencia:

Foja 2 del escrito de inconformidad.

Soy apoderado de la empresa [REDACTED] (en lo sucesivo, [REDACTED] o la "Inconforma", indistintamente), como lo acredito con la copia certificada del instrumento notarial que se anexa el presente en copia certificada y simple como Anexo Uno, solicitando la devolución de la copia certificadas una vez efectuado el cotejo correspondiente.

Con la personalidad que me ostanto, misma que solicito sea reconocida para los efectos legales conducentes, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65, fracción I, y demás numerales relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (en lo sucesivo, la "Ley de Adquisiciones") y de su Reglamento (en lo sucesivo, el "Reglamento de Adquisiciones") acudo a presentar en nombre de Operbes, instancia de INCONFORMIDAD en contra de la convocatoria a la licitación y las juntas de aclaraciones (en lo sucesivo, el "Acto Impugnado"), correspondientes a la Licitación Pública Nacional Mixta No LA-014000999-N157-2013 para la contratación del Servicio de Red Nacional de Servicios Integrales Administrados de Voz, Datos, Internet y Videoconferencia, para la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS), La Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo (PROFEDET), La Coordinación General del Servicio Nacional de Empleo "CGSNE", La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (CONASAMI), El Comité Nacional Mixto de Protección al Salario (CONAMPROS) y el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (INSTITUTO FONACOT), (en lo sucesivo, la "Licitación") que, en cumplimiento al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversos numerales de la Ley de Adquisiciones y el Reglamento, convocó la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, (en lo sucesivo, la "Secretaría" o la "Convocante", indistintamente) para formalizar un contrato con vigencia de hasta 48 meses a partir del día hábil siguiente a la emisión del fallo.

Foja 10 del escrito de inconformidad.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXP. ADMVO. No. INC/005/2013.

RESOLUCIÓN.

Primero. La convocatoria es legal en virtud de que su contenido limita la libre participación de los probables proveedores, violando lo ordenado por el artículo 29 de la Ley de Adquisiciones que prevé, en la parte que nos ocupa, lo siguiente:

*Artículo 29.- La convocatoria o la licitación pública, en la cual se establezcan las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:
(...)
Para la participación, adjudicación o contratación de adquisiciones, arrendamientos o servicios no se podrán establecer requisitos que tengan por objeto o efecto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia.
(...)*

Asimismo, viola directamente los principios que regulan los procedimientos de contrataciones gubernamentales consagrados en el artículo 134 Constitucional, que establece lo siguiente:

Foja 24 del escrito de inconformidad.

Segundo. La Convocatoria es asimismo legal en virtud de que limita la libre participación de los probables proveedores, toda vez que no existen otros probables responsables que cumplan integralmente los requerimientos de la convocante, en franca contravención del artículo 29 de la Ley de Adquisiciones y 30 de su Reglamento.

24

Foja 32 del escrito de inconformidad.

Tercero. La Convocatoria ilegal al establecer requisitos distintos a los que originalmente estableció en la investigación de mercado, lo que se traduce en un vicio en el procedimiento que tiene como resultado que se establezcan requisitos que limitan la libre participación de los probables proveedores.

En tal virtud, es claro apreciar que la inconformidad interpuesta por ***** fue promovida en contra de la convocatoria a la licitación y las juntas de aclaraciones del procedimiento licitatorio número 014000999-N157-2013, por lo que es evidente que dicha instancia resulta procedente, puesto que la inconformidad en mención se interpuso en contra de actos que se encuentran previstos en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, concretamente, aquellos establecidos en su fracción I.

GA

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXP. ADMVO. No. INC/005/2013.

RESOLUCIÓN.

Asimismo, es de señalar que no pasó desapercibido por esta autoridad el hecho de que a foja 4 del escrito de inconformidad de dos de diciembre de dos mil trece, la empresa ***** , haya señalado que la instancia que se resuelve era promovida en contra del fallo de la multicitada licitación, lo que se considera un error intrascendente, toda vez que de una interpretación integral del ocurso en comento, es posible conocer que dicha negociación se inconformó en contra de la convocatoria a la licitación y las juntas de aclaraciones y, no así, en contra del fallo.

Por ende, se desestima por **INFUNDADA** la causal de improcedencia y sobreseimiento propuestas por la convocante.

A continuación se procede a precisar los motivos de inconformidad a efecto de ser analizados y resolver lo que en derecho corresponda.

SEXTO. En el primer motivo de inconformidad del escrito de dos de diciembre de dos mil trece, la inconforme, sustancialmente, sostiene:

a. Que la convocatoria emitida con motivo del procedimiento de Licitación Pública Nacional Mixta Número LA-014000999-N157-2013, violenta lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como los principios que regulan las contrataciones gubernamentales consagrados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, según el dicho de la inconforme, en su contenido se establecen requisitos que limitan la libre participación de los proveedores, puesto que en el apartado del Anexo Técnico identificado como "Documentación que deberán presentar los participantes del procedimiento de contratación para que cumplan con los requisitos técnicos solicitados", se solicitó que los licitantes acreditaran su especialidad en la prestación del servicio a contratar, mediante un sólo contrato que contuviera los diez componentes que conformaban el servicio integral licitado, lo cual, a juicio y consideración de la disconforme, resulta aberrante, caprichoso y limitativo de la libre participación, puesto que es sumamente complicado que los licitantes acrediten, a través de un sólo contrato, la totalidad de dichos componentes; y,

b. Que se violó en su perjuicio el principio de buena fe en las actuaciones de autoridades administrativas, toda vez que en el procedimiento de Licitación Pública Nacional Mixta número LA-014000999-N157-2013, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social se apartó, sin razonamiento alguno, del criterio que ha venido aplicando la Administración Pública Federal en lo relativo a la acreditación de la experiencia en contrataciones de servicios integrales con varios componentes, puesto que, según el dicho de la inconforme, en los procedimientos licitatorios números LA-016B00009-N21-2012 y LA-032000001-N66-2013, llevados por la Comisión Nacional del Agua y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, respectivamente, fue permitido que ***** , presentara diversos contratos que, en suma, permitieran acreditar la totalidad del servicio integral licitado en los supracitados procedimientos.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXP. ADMVO. No. INC/005/2013.

RESOLUCIÓN.

Por su parte, la convocante, al contestar la instancia planteada en relación a dichos argumentos, sostuvo la legalidad y validez del acto impugnado.

A juicio de esta autoridad, el argumento identificado con la letra **a**, aludida en líneas pretéritas, resulta **INOPERANTE** para declarar la nulidad de la convocatoria a la licitación publicada el catorce de noviembre de dos mil trece, y las juntas de aclaraciones celebradas los días veintidós y veintiséis de los mismos mes y año, correspondientes al procedimiento de Licitación Pública Nacional Mixta Número LA-014000999-N157-2013, para la contratación del "Servicio de Red Nacional de Servicios Integrales Administrativos de Voz, Datos, Internet y Videoconferencia, para la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS), la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo (PROFEDET), la Coordinación General del Servicio Nacional de Empleo (CGSNE), la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (CONASAMI), el Comité Nacional Mixto de Protección al Salario (CONAMPROS) y el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (INSTITUTO FONACOT)", en atención a las siguientes consideraciones:

En principio, resulta importante tener presente lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

GA

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXP. ADMVO. No. INC/005/2013.

RESOLUCIÓN.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar."

Conforme al dispositivo constitucional en cuestión, se tiene que la Federación, las Entidades Federativas y el Distrito Federal, deberán contratar sus adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y obra, mediante convocatoria pública.

Asimismo, en dicho precepto legal se prevé que la licitación deberá iniciar con una convocatoria pública para que los particulares libremente presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, con la finalidad de asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Lo anterior obedece a que el Estado, al tener como función principal la satisfacción de las necesidades públicas, debe allegarse de los recursos necesarios para poder cumplir con los objetivos y prioridades que le correspondan conforme a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

No obstante, si la licitación no es idónea para asegurar las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, en las "leyes" se deberán establecer las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar los principios apuntados en el párrafo precedente y, de esta forma, asegurar las mejores condiciones para el Estado.

Tiene aplicación la tesis aislada cuyos datos y contenido acto seguido se transcriben para un mayor fortalecimiento de lo aducido:

Registro No. 171 994.

Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.: S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Julio de 2007; Pág. 2651.
I.4o.A.588 A.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXP. ADMVO. No. INC/005/2013.

RESOLUCIÓN.

LICITACIÓN PÚBLICA. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESPECTIVO EN SU DESARROLLO CRONOLÓGICO. El procedimiento administrativo de licitación pública, en su desarrollo cronológico, constituye una concatenación de actos desplegados en las siguientes etapas: I. El pliego de condiciones conforme al cual se hace el llamado a los interesados; II. La presentación de ofertas; y, III. El estudio de éstas por la administración, que culmina con la aceptación de la más conveniente en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes (conforme al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) a través de un fallo y su notificación al interesado. En esta última etapa debe establecerse cuáles son los derechos de los participantes en la licitación que no resultaron ganadores, si es que les asiste alguno, pues aunque no tienen derecho a la adjudicación, sí lo tienen a la participación en una competencia justa. En este sentido, conviene precisar que en caso de existir actos que vicien el procedimiento de licitación, los participantes cuentan con medios de impugnación para la defensa de su interés legítimo, el que debe entenderse como la facultad para lograr que la actuación administrativa se adecue a la ley, aunque no derive en un beneficio para ellos.

Por lo tanto, de la interpretación del precepto constitucional que nos ocupa, se concluye, en términos generales, que todo ente público deberá convocar a los particulares a través de convocatoria pública, para que éstos suministren los bienes o presten los servicios necesarios para el cumplimiento de sus fines públicos encomendados constitucional, legal o reglamentariamente, de conformidad con los procedimientos y formalidades establecidas por el legislador en la norma de la materia.

Con base en lo anterior y, toda vez que lo que se encuentra en tela de juicio dentro del presente caso es, primordialmente, la legalidad de la convocatoria emitida con motivo del procedimiento de Licitación Pública Nacional Mixta Número LA-014000999-N157-2013, puesto que, según el dicho de la disconforme, en ella se establecieron requisitos que limitan la libre participación de los licitantes, esta autoridad estima pertinente traer a colación lo dispuesto en los artículos 29, fracción V, de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 39, fracción IV, y 40 de su Reglamento, los cuales, en la parte que nos ocupa, indican lo siguiente:

Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

"Artículo 29. La convocatoria a la licitación pública en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

...

V. Los requisitos que deberán cumplir los interesados en participar en el procedimiento, los cuales no deberán limitar la libre participación, concurrencia y competencia económica;

..."

Reglamento de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

GA

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXP. ADMVO. No. INC/005/2013.

RESOLUCIÓN.

"Artículo 39. La convocatoria a la licitación pública y, cuando proceda, el Proyecto de convocatoria deberán contener los requisitos que señala el artículo 29 de la Ley y se elaborarán conforme al orden, apartados e información que a continuación se indican:

...

IV. Enumeración de los requisitos que los licitantes deben cumplir, precisando cuáles de éstos se considerarán indispensables para evaluar la proposición y, en consecuencia, su incumplimiento afectaría su solvencia y motivaría su desechamiento, especificando que éste también se dará si se comprueba que algún licitante ha acordado con otro u otros elevar el costo de los bienes, arrendamientos o servicios, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás licitantes;

..."

"Artículo 40. Las dependencias y entidades no podrán establecer en la convocatoria a la licitación pública requisitos que limiten la libre participación de los interesados, tales como:

I. Experiencia superior a un año, salvo en los casos debidamente justificados que autorice, en forma expresa, el titular del Área requerente, indicando las causas que motiven dicha autorización. De establecerse este requisito, invariablemente se precisará la forma en que deberá acreditarse y cómo será evaluado;

II. Haber celebrado contratos anteriores con la convocante o con alguna dependencia o entidad en particular;

III. Capitales contables. Cuando la convocante considere necesario que el licitante acredite contar con capacidad económica para cumplir las obligaciones que se deriven del contrato correspondiente, el titular del Área requerente autorizará establecer como requisito para los licitantes que sus ingresos sean equivalentes hasta el veinte por ciento del monto total de su oferta; lo anterior deberá acreditarse mediante la última declaración fiscal anual y la última declaración fiscal provisional del impuesto sobre la renta presentadas por el licitante ante la Secretaría;

IV. Contar con sucursales o representantes regionales o estatales, salvo que resulte necesario para proveer los bienes o prestar los servicios en los términos requeridos;

V. Estar inscrito en el registro único de proveedores o en registros de calidad de productos o servicios que hayan establecido para agilizar la evaluación de las proposiciones, o

VI. Que los bienes a adquirir o arrendar, sean de una marca determinada, salvo en los casos justificados conforme a la Ley y el presente Reglamento.

Las dependencias y entidades podrán establecer en la convocatoria a la licitación pública, la opción de que los licitantes se encuentren inscritos en los registros a que se refiere la fracción V de este artículo, pero la no acreditación de dicha inscripción no será causal de desechamiento.

Será causa de responsabilidad administrativa, el establecimiento en la convocatoria a la licitación pública de requisitos que estén dirigidos a favorecer a determinado licitante o licitantes."

De los preceptos legales antes señalados, se advierten los requisitos mínimos que debe observar la convocatoria que se emita con motivo de un procedimiento de licitación pública, destacándose, para el análisis que nos ocupa, las hipótesis de las

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXP. ADMVO. No. INC/005/2013.

RESOLUCIÓN.

fracciones V del artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y IV del artículo 39 de su Reglamento, relativas a establecer, expresamente:

- Los requisitos que deberán cumplir los interesados en participar en el procedimiento, precisando, para tal efecto, cuáles se considerarán indispensables para evaluar la proposición y cuyo incumplimiento afectaría la solvencia de la propuesta, pudiendo, inclusive, motivar el desechamiento de la misma; requisitos que, es dable señalar, no deberán limitar la concurrencia, la competencia económica y, sobre todo, la libre participación.

Asimismo, el último de los artículos de cuenta señala cuales son los requisitos que, de establecerse en la convocatoria a la licitación pública de que se trate, limitarían la libre participación de los licitantes, encontrándose entre ellos los siguientes:

1. Tener experiencia superior a un año, con excepción de los casos debidamente justificados que autorice, en forma expresa, el titular del área requiriente;
2. Haber celebrado contratos anteriores con alguna dependencia o entidad en particular, entre ellas la propia convocante;
3. Acreditar que se cuenta con capacidad económica, esto es, con ingresos equivalentes de hasta el 20% del monto total de la oferta del licitante, para cumplir las obligaciones que se deriven del contrato correspondiente;
4. Contar con sucursales o representantes regionales o estatales;
5. Disponer de una inscripción ya sea en el registro único de proveedores o, en su caso, en registros de calidad de productos o servicios establecidos para dar una mayor agilidad a la evaluación de las proposiciones; o
6. Que los bienes a adquirir o arrendar sean de una marca en específico.

En tal virtud, con base en lo establecido en los preceptos legales a que se ha hecho referencia, tenemos que la contratación de adquisiciones, arrendamientos o servicios que realice el Estado se efectuará en estricta observancia a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para de esta forma asegurar a éste las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Asimismo, es de señalar que dichas contrataciones deberán efectuarse, por regla general, mediante el procedimiento de licitación, el cual iniciará con la publicación de una convocatoria en la que se señalarán expresamente, entre otras cuestiones, los requisitos que deberán cumplir los interesados en participar en el procedimiento, los

GT

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXP. ADMVO. No. INC/005/2013.

RESOLUCIÓN.

cuales, resulta imposible soslayar, no deberán limitar la libre participación de los interesados.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, es dable señalar que de las constancias que integran el expediente INC/005/2013, tenemos lo siguiente:

Con la finalidad de contratar el "Servicio de Red Nacional de Servicios Integrales Administrativos de Voz, Datos, Internet y Videoconferencia", la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, la Coordinación General del Servicio Nacional de Empleo, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, el Comité Nacional Mixto de Protección al Salario y el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, a través de la Dirección de Adquisiciones y Almacenes de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, emitieron, dentro del procedimiento licitatorio número LA-014000999-N157-2013, la convocatoria publicada el catorce de noviembre de dos mil trece, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por disposición expresa de su artículo 11, la cual, a efecto de cumplir con lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 29, fracción V, de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 39, fracción IV, y 40 de su Reglamento, contenía, entre otras cuestiones, las siguientes:

- Los requisitos que los licitantes debían cumplir, precisando, para tal efecto, cuáles se consideraban indispensables para evaluar la proposición y cuyo incumplimiento afectaría la solvencia de la propuesta.

En efecto, en lo que respecta a los requisitos que debían cumplir los interesados en participar en el procedimiento de Licitación Pública Nacional Mixta número LA-014000999-N157-2013, conviene precisar que en el Título IV denominado "PROPUESTAS" de la convocatoria pública a que se ha hecho mención, se estableció que durante el acto de presentación y apertura de proposiciones, los licitantes debían cumplir con la presentación de la documentación siguiente: facultad de compromiso; formato de acreditación; identificación oficial vigente del licitante; carta de los artículos 50 y 60, penúltimo párrafo, de la ley; carta de aceptación de términos, especificaciones y condiciones incluidas en la convocatoria; declaración de integridad; carta de confidencialidad; carta compromiso; carta de nacionalidad mexicana; propuesta técnica; y, propuesta económica, lo anterior, tal y como se desprende a fojas 7, 8 y 9 de la convocatoria del procedimiento de Licitación Pública Nacional Mixta número LA-014000999-N157-2013, en donde consta el contenido que acto seguido se reproduce:

Fojas 7, 8 y 9 de la convocatoria.

"IV PROPUESTAS"

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXP. ADMVO. No. INC/005/2013.

RESOLUCIÓN

1 Requisitos que deberán cumplir y presentar los licitantes durante el acto de presentación y apertura de proposiciones

1.1 Facultad de compromiso...

1.2 Formato de Acreditación...

1.3 Identificación oficial vigente del licitante...

1.4 Carta de los artículos 50 y 60 penúltimo párrafo de la Ley...

1.5 Carta de aceptación de términos, especificaciones y condiciones incluidas en la Convocatoria...

1.6 Declaración de Integridad...

1.7 Carta de confidencialidad...

1.8 Carta compromiso...

1.9 Carta de Nacionalidad Mexicana...

2. Propuesta Técnica...

3. Propuesta económica"

Asimismo, en la foja 9 de la convocatoria del procedimiento de Licitación Pública Nacional Mixta número LA-01-4000999-N157-2013, se estableció que para la integración y presentación de la propuesta técnica, era indispensable que los licitantes observaran tanto el Anexo Técnico de la convocatoria, como los documentos en él solicitados (entre los que se encontraban los relativos para acreditar la "Especialidad del licitante", como lo son copia de contratos concluidos proyectos similares al servicio requerido, mismos que debían ser iguales o muy similares a la naturaleza, características, volumen, complejidad, magnitud o condiciones a los solicitados), ya que estos últimos, es decir, los documentos solicitados en el Anexo Técnico, serían considerados por la convocante al momento de evaluar la proposición respectiva, lo anterior, según se desprende de la información que yace inmersa a fojas 9, 112, 115 y 116 de la multicitada convocatoria, en donde se observa lo siguiente:

Foja 9 de la convocatoria:

"2. Propuesta Técnica

Para la integración y presentación de la propuesta técnica, deberá de considerarse el **Anexo Técnico**, así como los documentos en él solicitados, conforme a lo siguiente:

...

* Las propuestas técnicas se deberán de conformar en estricto apego a lo solicitado en el **Anexo Técnico**, mismo que forma parte integral de la presente convocatoria.



RESOLUCIÓN.

Fojas 112, 115 y 116 de la convocatoria (Anexo Técnico).

"Documentos que deberán presentar los participantes del procedimiento de contratación para que cumplan con los requisitos técnicos solicitados"

Especialidad del licitante (Máximo 9 puntos).

Copia de Contratos concluidos, proyectos similares al servicio requerido, mismos que deberán ser iguales o muy similares a la naturaleza, características, volumen, complejidad, magnitud o condiciones a los que se solicitan.

Tiempo	Puntos
1 contrato	2
2 contratos	4
3 contratos	6
4 contratos	8
5 o más contratos	9

Las proposiciones de los licitantes, que no cumplan con alguno de los requisitos exigidos en la convocatoria afectaran la solvencia de su propuesta.

Los documentos deberán de ser evaluados por las áreas técnicas de la convocante y dar a conocer el resultado de la evaluación en el dictamen respectivo.

El incumplimiento por parte de los licitantes de cualquiera de los requisitos, especificaciones, características y documentos solicitados en la convocatoria afectará la solvencia de su propuesta y será motivo para desecharla.

Requisito el antes mencionado que, conviene traer a colación, fue sujeto a diversos cuestionamientos en las Juntas de Aclaraciones de veintidós, veinticinco y veintiséis de noviembre de dos mil trece, a partir de las preguntas y repreguntas formuladas por la propia inconforme, ello de conformidad con la información que yace inmersa en las Actas levantadas en las fechas supracitadas, en concomitancia con los escritos de preguntas y repreguntas de ***** de veintiuno y veinticinco de noviembre del año próximo pasado, respectivamente, contenidas a fojas 170 a 172, 219 y 316 a 318 de la carpeta número 2, 191, 236 y 240 a 242 de la carpeta número 3, ambas enviadas por la convocante con el informe circunstanciado, documentales que una vez enfrentadas y administradas entre sí disponen de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por disposición expresa de su artículo 11, y gracias a las cuales es posible tener por acreditado que la convocante no aceptó la propuesta hecha por la disconforme en el sentido de que para acreditar el rubro de "Especialidad del licitante", los interesados podían exhibir contratos que contuvieran alguno o algunos de los servicios solicitados y no necesariamente todos los servicios incluidos en la licitación, lo anterior, tal como se muestra enseguida:

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXP. ADMVO. No. INC/005/2013.

RESOLUCIÓN.

Escrito de preguntas de veintiuno de noviembre de dos mil trece.

10.- Referencia: Matriz de evaluación. Rubro "Especialidad del Botante". Se solicita a la convocante, aceptar la acreditación de este rubro mediante contratos que contengan alguno o algunos de los servicios solicitados, y no necesariamente todos los servicios que se incluyen en esta licitación para ser considerados como "iguales o muy similares".

RESPUESTA: NO SE ACEPTA SU PROPUESTA.

11.- Referencia: Matriz de evaluación. Rubro "Experiencia y especialidad". Se solicita a la convocante, aceptar la acreditación de este rubro mediante contratos que contengan algunos de los servicios solicitados, y puedan ser del mismo cliente, siempre y cuando se trate de instrumentos jurídicos diferentes.

RESPUESTA: NO SE ACEPTA SU PROPUESTA.

Escrito de repreguntas de veinticinco de noviembre de dos mil trece.

8.- EN RELACIÓN A LA RESPUESTA DE LA PREGUNTA 10 DE

10.- Se solicita a la convocante que para el rubro ESPECIALIDAD, al referirse a contratos "iguales o muy similares", acepte la acreditación mediante contratos que contengan servicios como MPLS, LINEAS PRIVADAS O INTERNET, y no necesariamente todos los servicios que se incluyen en esta licitación.

RESPUESTA: No se acepta su solicitud.

Precisiones que, en términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pasaron a formar parte integrante de la convocatoria fidedigna de ilegal por la Inconforme.

Con base en lo anteriormente expuesto, es posible tener por acreditado que en la convocatoria emitida con motivo del procedimiento de Licitación Pública Nacional Mixta número LA-014000999-NT57-2013, la convocante estableció, entre otros requisitos, que los licitantes debían acreditar su especialidad mediante contratos concluidos proyectos similares al servicio requerido, mismos que tenían que ser iguales o muy similares a la naturaleza, características, volumen, complejidad, magnitud o condiciones de los que se solicitaron en la convocatoria, por lo que la acreditación de dicho rubro, según las respuestas dadas a las preguntas 10 y 11, y a la repregunta 8, todas formuladas por ***** en las Juntas de Aclaraciones de veintidós, veinticinco y veintiséis de noviembre de dos mil trece, no podía realizarse mediante contratos que contuvieran alguno o algunos de los componentes que integraban el servicio objeto del procedimiento en cuestión, puesto que, a juicio y consideración de la convocante, era menester que todos los componentes del servicio a contratar se encontraran amparados en un sólo contrato para de esta forma acreditar, sin ápice de dudas, la especialidad de los licitantes.

Requisito que, contrario a lo alegado por la Inconforme, no constituye óbice a la libre participación de la empresa ***** ya que como se hizo patente en párrafos precedentes, en términos de lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los únicos

CA

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXP. ADMVO. No. INC/005/2013.

RESOLUCIÓN.

requisitos que se encuentran legalmente estatuidos como limitantes a la libre participación son los enunciados en los numerales 1 a 6 supracitados.

En tal virtud, si el requisito establecido en el acto impugnado consistente en que los licitantes debían acreditar su especialidad a través de uno o varios contratos que ampararan la prestación, en su conjunto, de todos los componentes del servicio a contratar en el procedimiento de Licitación Pública Nacional Mixta número LA-014000999-N157-2013, no se encuentra previsto como una exigencia que limite la libre participación de los licitantes, resulta incuestionable la viabilidad de dicho requisito, toda vez que se apega a lo dispuesto en los artículos 29, fracción V, de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 39, fracción IV, y 40 de su Reglamento, de ahí que la convocatoria emitida disponga de plena validez.

A mayor abundamiento, conviene señalar que constituye una facultad discrecional de la convocante el determinar tanto los instrumentos, verbigracia, contratos o cualquier otro documento, como las características específicas de éstos, que resultan convenientes para acreditar, por parte de los licitantes, no sólo la experiencia, sino también la especialidad en la prestación de los servicios solicitados, puesto que es dicha autoridad la única que conoce los fines públicos a su cargo, las necesidades imperantes en el ámbito de su competencia y, sobre todo, los servicios que de manera particular resultan indispensables para la función pública, tal y como se desprende de la Sección Cuarta, numeral Décimo, fracción I, inciso b), del Acuerdo por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, que a la letra indica:

"DÉCIMO. En los procedimientos de contratación de servicios sujetos a la Ley de Adquisiciones, y de servicios relacionados con obras sujetos a la Ley de Obras, distintos a consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, la convocante deberá asignar la puntuación o unidades porcentuales de conformidad con la siguiente:

I. La puntuación o unidades porcentuales a obtener en la propuesta técnica para ser considerada solvente y por tanto, no ser desechada, será de cuando menos 45 de los 60 máximos que se pueden obtener en su evaluación.

En la propuesta técnica los rubros a considerar serán:

...

b) Experiencia y especialidad del licitante. En la experiencia se tomará en cuenta el tiempo en que el licitante ha prestado a cualquier persona servicios de la misma naturaleza de los que son objeto del procedimiento de contratación de que se trate, sin que la convocante pueda solicitar una experiencia superior a diez años.

En la especialidad deberá valorarse si los servicios que ha venido prestando el licitante, corresponden a las características específicas y a condiciones similares a las requeridas por la convocante.

La acreditación de este rubro podrá realizarse con los contratos o cualquier otro documento que, a consideración de la convocante, permita que el licitante compruebe

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXP. ADMVO. No. INC/005/2013.

RESOLUCIÓN.

que ha prestado servicios en los términos señalados en los párrafos anteriores de este inciso. Para ello, la convocante deberá requerir a los licitantes un mínimo de contratos o documentos a presentar, que hayan suscrito o tengan adjudicados con anterioridad a la fecha de la convocatoria o invitación; asimismo, podrá establecer un tiempo mínimo de experiencia en los términos que prevén los Reglamentos de la Ley de Adquisiciones y de la Ley de Obras, según corresponda;

...

Bajo ese orden de ideas, toda vez que la autoridad que emitió la convocatoria del procedimiento licitatorio en cuestión, cuenta con facultades expresas para establecer la forma en la que los licitantes deben acreditar su especialidad, en atención a que sólo ella conoce las necesidades imperantes en el ejercicio de su función, es evidente que es ésta quien debe especificar las características que se deben satisfacerse en los contratos o documentos por virtud de los cuales los interesados pretendan demostrar su especialidad, toda vez que afirmar lo contrario implicaría que cualquier licitante estuviera en posibilidad de establecer sus propias bases y reglas en relación no sólo con los documentos que en determinado momento se soliciten, sino también, en lo que respecta a los bienes o servicios a contratar, determinando así la manera en que se deben cumplir los fines públicos a cargo de las autoridades, lo cual no es válido en el marco jurídico analizado.

Por otra parte, en lo que respecta a los argumentos acotados en el inciso b, supracitado, mismos que se hicieron consistir en el hecho de que se violó en perjuicio de ***** el principio de buena fe en las actuaciones de autoridades administrativas; toda vez que en el procedimiento de Licitación Pública Nacional Mixto número LA-014000999-N157-2013, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social se apartó, sin razonamiento alguno, del criterio que ha venido aplicando la Administración Pública Federal en lo relativo a la acreditación de la experiencia en contrataciones de servicios integrales con varios componentes, puesto que, según el dicho de la inconforme, en los procedimientos licitatorios números LA-016800009-N21-2012 y LA-032000001-N66-2013, llevados por la Comisión Nacional del Agua y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, respectivamente, fue permitido que ***** presentara diversos contratos que, en suma, permitieran acreditar la totalidad del servicio integral licitado en los referidos procedimientos, es de señalar que éstos resultan **INOPERANTES**.

Se sostiene lo anterior, toda vez que el principio de buena fe, que estima conculcado ***** estriba en el hecho de que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizar artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error al ciudadano.

A mayor abundamiento, conviene precisar que la buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo de que se trate, será ilegal cuando en su emisión se haya usado la mala fe, que lleve al engaño o al error al administrado, lo que se traduciría en

GA



RESOLUCIÓN.

una falsa o indebida motivación del acto, que lo haría que no se encuentre apegado a derecho.

Con base en la óptica expuesta, sólo puede actualizarse una violación al principio de buena fe, cuando la autoridad administrativa emite un acto producto de artificios o artimañas, es decir, a través de trampas, con la finalidad de inducir a los ciudadanos a un engaño o error, entendiendo por lo primero, de conformidad con la Real Academia Española, la falta de verdad en lo que se dice, hace, cree, piensa o discurre, y por lo segundo, un concepto equivocado o juicio falso.

En tal virtud, tomando en consideración los motivos de disenso esgrimidos por la inconforme, es posible concluir que en la especie no se actualiza una violación al principio de buena fe, ya que, en primer lugar, ***** no sólo no señala cuáles son los artificios o artimañas de que se valió la convocante para emitir el acto impugnado, sino que también es omisa en probar su dicho, lo anterior, no obstante que de conformidad con el principio general del derecho que establece que "el que afirma está obligado a probar", todo aquel que efectúe una aseveración debe acreditar, mediante elementos de convicción plenos y fehacientes, tal situación, para de esta forma evitar que su dicho sea desestimado.

Asimismo, es de señalar que en la especie no se observa que el requisito relacionado con la forma en la que los licitantes debían acreditar su especialidad en la prestación del servicio a contratar, establecido en la convocatoria del procedimiento de Licitación Pública Nacional Mixta número LA-014000999-N157-2013, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por disposición expresa de su artículo 1.1, haya inducido a la empresa ***** a caer en un engaño o error.

Ello es así, puesto que por una parte, desde la emisión de la multicitada convocatoria se estableció que los licitantes debían acreditar su especialidad mediante contratos concluidos proyectos similares al servicio requerido, mismos que tenían que ser iguales o muy similares a la naturaleza, características, volumen, complejidad, magnitud o condiciones de los que se solicitaron en la convocatoria y, por otro lado, porque dicho requisito fue objeto de precisiones por la convocante, en atención a las preguntas y repreguntas formuladas por propia disconforme en las Juntas de Aclaraciones de veintidós, veinticinco y veintiséis de noviembre de dos mil trece, tal y como se observa en las Actas levantadas en las fechas supra citadas, en administración con los escritos de preguntas y repreguntas de ***** de veintiuno y veinticinco de noviembre del año inmediato anterior, respectivamente, documentales que, como se ha señalado, disponen de valor probatorio pleno en términos de los dispositivos legales mencionados, y de las cuales es posible tener por comprobado que la acreditación de la especialidad de los licitantes no podía realizarse mediante contratos que contuvieran



RESOLUCIÓN.

Elo es así, ya que de la información digitalizada en el libelo de inconformidad de dos de diciembre de dos mil trece, relacionada con el procedimiento licitatorio número LA-016B00009-N21-2012, llevado por la Comisión Nacional del Agua, concretamente, de las preguntas números 28, 29 y 30, única y exclusivamente se observa que los interesados solicitaron a la convocante en cuestión que aclarara si por "Servicios de la misma Naturaleza" y "Servicios similares al requerido", debía entenderse que se trataba de servicios con las mismas características y calidad o superiores, y no así el aprovisionamiento de los servicios establecidos en las partidas pero de menos calidad.

Asimismo, de dicha información también se aprecia que la convocante en el referido procedimiento licitatorio estableció que el acreditamiento de la experiencia y especialidad del licitante se realizaría mediante contratos que permitieran evaluar: 1. El tiempo que los licitantes hubieran prestado servicios similares al requerido; y, 2. El número de contratos de servicios de la misma naturaleza formalizados en cinco años.

Por su parte, en lo afínente a la información medular del procedimiento licitatorio número LA-032000001-N66-2013, realizado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que ***** , plasmó en su escrito de inconformidad, se aprecia que se cuestionó a la convocante sobre el hecho de si los licitantes podían utilizar contratos separados, que en la suma fueran los años de experiencia, a lo que la autoridad en cita respondió que se podía comprobar la experiencia de siete años con contratos a partir del año dos mil seis a anteriores.

En tal virtud, como puede observarse de las consideraciones previas, de ninguno de los procedimientos licitatorios traídos a consideración por la disconforme, se aprecia que tanto la Comisión Nacional del Agua, como el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, hayan dado cabida a que los licitantes demostraran su experiencia a través de la presentación de diversos contratos que incluyeran alguno o algunos de los componentes del servicio licitado, pero que en suma ampararan el total de dichos servicios.

Por ende, si de los precedentes señalados por ***** , no se desprende que se haya permitido acreditar la especialidad de los licitantes en la forma en la que lo afirma la empresa supracitada, resulta incuestionable que no puede hablarse de un criterio establecido y, sobre todo, unificado dentro de la Administración Pública Federal cuya observancia hubiera resultado obligatoria para la Secretaría del Trabajo y Previsión Social con motivo del procedimiento de licitación pública que celebró para la contratación del "Servicio de Red Nacional de Servicios Integrales Administrativos de Voz, Datos, Internet y Videoconferencia", de ahí la inoperancia de los argumentos hechos valer por la disconforme.

SÉPTIMO. En el segundo agravio del escrito de dos de diciembre de dos mil trece, ***** , expresó, fundamentalmente, que la convocatoria emitida con motivo del procedimiento de Licitación Pública Nacional Mixta Número LA-014000999-

qd

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXP. ADMVO. No. INC/005/2013.

RESOLUCIÓN.

alguno o algunos de los componentes que integraban el servicio objeto del procedimiento en cuestión, puesto que, según lo dispuesto por la convocante, era menester que todos los componentes del servicio a contratar se encontraran amparados en un sólo contrato.

Asimismo, conviene precisar que resulta evidente la comprensión del requisito de mérito por parte de la negociación inconforme, en virtud de que en las Juntas de Aclaraciones aludidas en el párrafo precedente, ***** , jamás solicitó que se le precisara o aclarara lo establecido en el requisito relacionado con la acreditación de la especialidad por parte de los licitantes, por resultar éste ambiguo, oscuro, contradictorio, confuso y tendiente a llevar a los participantes a un engaño o error, sino que, por el contrario, dicha empresa se limitó a efectuar solicitudes a través de las cuales pidió a la convocante que la acreditación de la especialidad de los licitantes pudiera realizarse mediante contratos que incluyeran alguno o algunos de los componentes del servicio licitado y no todos.

Razón por la cual, contrario a lo aducido por la inconforme, en el caso sujeto a consideración de esta autoridad, es posible colegir que no se aprecia la actualización de una violación al principio de buena fe, puesto que la convocatoria del procedimiento de Licitación Pública Nacional Mixta número LA-014000999-N157-2013, al emitirse en estricto apego a la ley, no llevó al engaño o error a ***** , toda vez que como ha quedado plenamente demostrado, dicha negociación conocía indubitablemente los requisitos solicitados por la convocante, específicamente, el relacionado con la forma en la que se debía acreditar la especialidad de los licitantes.

Continuando con el estudio de los motivos de disenso expuesto por la inconforme, es decir, aquellos en los que refiere que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social se apartó del criterio que ha venido aplicando la Administración Pública Federal en lo relativo a la acreditación de la experiencia en contrataciones de servicios integrales con varios componentes, puesto que, según su dicho, en los procedimientos licitatorios números LA-016B00009-N21-2012 y LA-032000001-N66-2013, llevados por la Comisión Nacional del Agua y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, respectivamente, fue permitido que ***** , presentara diversos contratos que, en suma, permitieran acreditar la totalidad del servicio integral licitado en los referidos procedimientos, es de señalar que dichas expresiones siguen la línea de las ya analizadas, por lo que devienen **INOPERANTES**.

En efecto, esta autoridad arriba a la conclusión de que no le asiste la razón a la disconforme, en virtud de que de ninguno de los procedimientos licitatorios referidos en el escrito de dos de diciembre de dos mil trece, se desprende que tanto la Comisión Nacional del Agua, como el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, hayan permitido que los interesados en participar en los mismos, pudieran acreditar su experiencia mediante la exhibición de diversos contratos que, en suma, ampararan la totalidad del servicio integral licitado.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXP. ADMVO. No. INC/005/2013.

RESOLUCIÓN.

N157-2013, violenta lo dispuesto en los artículos 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 39, fracción II, inciso b, de su Reglamento.

Ello, como consecuencia de que el contenido de la convocatoria en cuestión limita la libre participación de los proveedores, toda vez que el segundo de los artículos referidos establece que no se limita la libre participación, cuando, previa investigación de mercado, se advierta la existencia de al menos cinco probables proveedores que pudieran cumplir integralmente con los requerimientos de la convocante; circunstancia que, a juicio de la Inconforme, no se actualizó, puesto que en el mercado no existen cinco licitantes que cumplan a cabalidad con los requerimientos de la convocante, específicamente, los consistentes en:

- Contar con tres ingenieros con certificaciones ITIL v3 Expert.
- Contar con Data Center (centro de datos) en el cual se alojarán los servicios propuestos para la conexión a internet y la solución de voz, con certificado de tipo TIER o ICREA nivel 3 o superior donde avale el porcentaje de disponibilidad de su centro de datos.
- Medios de acceso en fibra óptica, limitando enlaces en microondas hasta en un 10% de los enlaces de prioridad bajo.

Asimismo, la disconforme aduce que resulta excesivo y arbitrario que la convocante haya solicitado los requisitos en mención, cuando existen otras soluciones que permiten garantizar la prestación del servicio a contratar con los niveles de calidad requeridos por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, puesto que no era necesario contar con 3 ingenieros con certificación ITIL v3 Expert, toda vez que la persona que funge como líder de equipo en la Mesas de Servicios es la única que debe contar con dicha certificación; asimismo, aduce que el Data Center puede ser sustituido por una co-ubicación y que en lugar de fibra óptica es posible utilizar la microonda.

Por su parte, la convocante, al contestar la instancia planteada en relación a dicho argumento, sostuvo la legalidad y validez del acto impugnado.

A juicio de esta autoridad, el argumento en estudio resulta **INOPERANTE** para declarar la nulidad de la convocatoria a la licitación publicada el catorce de noviembre de dos mil trece, y las juntas de aclaraciones celebradas los días veintidós y veintiséis de los mismos mes y año, correspondientes al procedimiento de Licitación Pública Nacional Mixta Número LA-014000999-N157-2013 que nos ocupa, en atención a las siguientes consideraciones:

En principio, resulta importante tener presente las disposiciones normativas que la empresa Inconforme estima conculcadas en su perjuicio, siendo estas el artículo 29 de la

44

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXP. ADMVO. No. INC/005/2013.

RESOLUCIÓN.

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 39, fracción II, inciso b, de su Reglamento, mismas que a la letra disponen:

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

"Artículo 29. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

- I. El nombre, denominación o razón social de la dependencia o entidad convocante;
- II. La descripción detallada de los bienes, arrendamientos o servicios, así como los aspectos que la convocante considere necesarios para determinar el objeto y alcance de la contratación;
- III. La fecha, hora y lugar de celebración de la primera junta de aclaración a la convocatoria a la licitación, del acto de presentación y apertura de proposiciones y de aquella en la que se dará a conocer el fallo, de la firma del contrato, en su caso, la reducción del plazo, y si la licitación será presencial, electrónica o mixta y el señalamiento de la forma en la que se deberán presentar las proposiciones;
- IV. El carácter de la licitación y el idioma o idiomas, además del español, en que podrán presentarse las proposiciones, los anexos técnicos y folletos en el o los idiomas que determine la convocante;
- V. Los requisitos que deberán cumplir los interesados en participar en el procedimiento, los cuales no deberán limitar la libre participación, concurrencia y competencia económica;
- VI. El señalamiento de que para intervenir en el acto de presentación y apertura de proposiciones, bastará que los licitantes presenten un escrito en el que su firmante manifieste, bajo protesta de decir verdad, que cuenta con facultades suficientes para comprometerse por sí o por su representado, sin que resulte necesario acreditar su personalidad jurídica;
- VII. La forma en que los licitantes deberán acreditar su existencia legal y personalidad jurídica, para efectos de la suscripción de las proposiciones, y, en su caso, firma del contrato. Asimismo, la indicación de que el licitante deberá proporcionar una dirección de correo electrónico, en caso de contar con él;
- VIII. Precisar que será requisito el que los licitantes entreguen junto con el sobre cerrado una declaración escrita, bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en alguno de los supuestos establecidos por los artículos 50 y 60 penúltimo párrafo, de esta Ley;
- IX. Precisar que será requisito el que los licitantes presenten una declaración de integridad, en la que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que por sí mismos o a través de interpósita persona, se abstendrán de adoptar conductas, para que los servidores públicos de la dependencia o entidad, induzcan o alteren las evaluaciones de las proposiciones, el resultado del procedimiento, u otros aspectos que otorguen condiciones más ventajosas con relación a los demás participantes;
- X. Si para verificar el cumplimiento de las especificaciones solicitadas se requiere de la realización de pruebas, se precisará el método para ejecutarlas y el resultado mínimo que deba obtenerse, de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

GA

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXP. ADMVO. No. INC/005/2013.

RESOLUCIÓN.

XI. La indicación respecto a si la contratación abarcará uno o más ejercicios fiscales, si será contrato abierto, y en su caso, la justificación para no aceptar proposiciones conjuntas;

XII. La indicación de si la totalidad de los bienes o servicios objeto de la licitación, o bien, de cada partida o concepto de los mismos, serán adjudicados a un solo licitante, o si la adjudicación se hará mediante el procedimiento de abastecimiento simultáneo, en cuyo caso deberá precisarse el número de fuentes de abastecimiento requeridas, los porcentajes que se asignarán a cada una y el porcentaje diferencial en precio que se considerará;

XIII. Los criterios específicos que se utilizarán para la evaluación de las proposiciones y adjudicación de los contratos, debiéndose utilizar preferentemente los criterios de puntos y porcentajes, o el de costo beneficio;

XIV. El domicilio de las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o de los gobiernos de las entidades federativas, o en su caso el medio electrónico en que podrán presentarse inconformidades, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 66 de la presente Ley;

XV. Señalamiento de las causas expresas de desechamiento que afecten directamente la solvencia de las proposiciones, entre las que se incluirá la comprobación de que algún licitante ha acordado con otro u otros elevar el costo de los trabajos, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás licitantes, y

XVI. Modelo de contrato al que para la licitación de que se trate se sujetarán las partes, el cual deberá contener los requisitos a que se refiere el artículo 45 de esta Ley.

Para la participación, adjudicación o contratación de adquisiciones, arrendamientos o servicios no se podrán establecer requisitos que tengan por objeto o efecto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia. En ningún caso se deberán establecer requisitos o condiciones imposibles de cumplir. La dependencia o entidad convocante tomará en cuenta las recomendaciones previas que, en su caso, emita la Comisión Federal de Competencia en términos de la Ley Federal de Competencia Económica.

Previo a la publicación de la convocatoria a la licitación pública, las dependencias y entidades podrán difundir el proyecto de la misma a través de CompraNet, al menos durante diez días hábiles, lapso durante el cual estas recibirán los comentarios pertinentes en la dirección electrónica que para tal fin se señale.

Los comentarios y opiniones que se reciban al proyecto de convocatoria, serán analizados por las dependencias y entidades a efecto de, en su caso, considerarlas para enriquecer el proyecto."

Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

"Artículo 39. La convocatoria a la licitación pública y, cuando proceda, el Proyecto de convocatoria deberán contener los requisitos que señala el artículo 29 de la Ley y se elaborarán conforme al orden, apartados e información que a continuación se indican:

...

II. Objeto y alcance de la licitación pública, precisando:

...

b) La indicación, en su caso, de que los bienes o servicios se agruparán en partidas, siempre y cuando no se limite la libre participación de cualquier interesado.

94

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXP. ADMVO. No.: INC/005/2013.

RESOLUCIÓN.

Se entenderá que no se limita la libre participación, cuando con la investigación de mercado correspondiente al procedimiento de contratación, se constate la existencia de al menos cinco probables proveedores que pudieran cumplir integralmente con el agrupamiento a que se refiere el párrafo anterior;

De los preceptos legales antes señalados, se advierten los requisitos mínimos que debe observar la convocatoria que se emita con motivo de un procedimiento de licitación pública, destacándose, para el análisis que nos ocupa, las hipótesis de las fracciones V del artículo 29 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público y II, inciso b), del artículo 39 de su Reglamento, relativas a establecer, expresamente:

- Los requisitos que deberán cumplir los interesados en participar en el procedimiento, los cuales no deberán limitar la concurrencia, la competencia económica y, sobre todo, la libre participación; y,
- El objeto y alcance del procedimiento licitatorio, para lo cual es menester que se indique, de ser el caso, que los bienes o servicios a contratar se agruparán en partidas, siempre y cuando no se limite la libre participación.

Por ende, a efecto de no incurrir en este tipo de irregularidades, es menester que de la investigación de mercado correspondiente al procedimiento de contratación, se compruebe la existencia de al menos cinco probables proveedores que pudieran cumplir integralmente con el agrupamiento en partidas de los bienes o servicios a contratar.

Asimismo, de las exégesis a lo dispuesto en los artículos precedentes también es posible tener por cierto:

- Que los requisitos establecidos en la convocatoria que se emita con motivo de un procedimiento licitatorio no deben limitar la libre participación; y,
- Que sólo en el caso de que **los bienes o servicios se agrupen en partidas**, se entenderá que se limita la libre participación cuando de la investigación de mercado no sea posible acreditar la existencia de al menos cinco probables proveedores que pudieran cumplir integralmente con el agrupamiento en partidas de los bienes o servicios objeto del procedimiento de licitación pública.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, es dable señalar que derivado del minucioso y pormenorizado análisis del que fue objeto la convocatoria emitida con motivo del procedimiento de licitación pública número LA-014000999-N157-2013, contenida a fojas 3 a 80 de la carpeta número 2 enviada por la convocante con el informe circunstanciado, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 197 y 202 del Código Federal de

GA

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXP. ADMVO. No. INC/005/2013.

RESOLUCIÓN.

Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por disposición expresa de su artículo 11, esta Área de Responsabilidades se encuentra en posibilidad de tener por acreditado que la autoridad convocante:

1. Señaló todos y cada uno de los requisitos que los interesados en participar en el procedimiento en cuestión debían cumplir; y,
2. Que jamás indicó expresamente que el "Servicio de Red Nacional de Servicios Integrales Administrativos de Voz, Datos, Internet y Videoconferencia" se agruparía en partidas.

En tal virtud, si el servicio a contratar mediante el procedimiento licitatorio número LA-014000999-N157-2013, no se agrupó en partidas, resulta incuestionable que en el caso sujeto a estudio no puede cobrar aplicación lo dispuesto en el artículo 39, fracción II, inciso b, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que estima violado la inconforme, puesto que única y exclusivamente puede actualizarse una limitante a la libre participación cuando se haya indicado por la convocante, que los bienes o servicios se agruparán en partidas y que de la investigación de mercado correspondiente al procedimiento de contratación de que se trate, no se compruebe la existencia de al menos cinco probables proveedores que pudieran cumplir integralmente con el agrupamiento en partidas de los bienes o servicios a contratar.

Razón por la cual, aun en el supuesto de que del estudio de mercado realizado por la convocante no se desprendera que al menos cinco probables proveedores pudieran contar tanto con tres ingenieros con certificaciones ITIL v3 Expert, como con un Data Center en el cual se alojarán los servicios propuestos para la conexión a internet y la solución de voz, con certificado de tipo TIER o ICREA nivel 3, así como con la posibilidad de proporcionar el servicio de internet a través de un medio de acceso terrestre como lo es la fibra óptica, dichas circunstancias no podrían implicar, en sí mismas, una limitación a la libre participación, puesto que como ha quedado establecido en párrafos precedentes, el servicio a contratar no se agrupó en partidas, ya que de haber sido así, en la multitudada convocatoria se hubiera indicado expresamente dicha circunstancia, de ahí que resulten **INOPERANTES** las expresiones aducidas por la convocante en ese sentido.

Por otra parte, en lo que respecta al hecho de que resulta excesivo y arbitrario que la convocante haya solicitado, entre otros requisitos, que los licitantes contaran con tres ingenieros con certificaciones ITIL v3 Expert, con un Data Center con certificado de tipo TIER o ICREA nivel 3 o superior, que permitiera avalar el porcentaje de disponibilidad de su centro de datos y que brindaran el servicio de internet a través de un medio de acceso terrestre como fibra óptica, toda vez que existen otras soluciones que, según el dicho de la disconforme, permitan garantizar la prestación del servicio a contratar con

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXP. ADMVO. No. INC/005/2013.

RESOLUCIÓN.

los niveles de calidad requeridos por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, ya que no era necesario contar con 3 ingenieros con certificación ITIL v3 Expert, en virtud que la persona que funge como líder de equipo en la Mesas de Servicios es la única que debe contar con dicha certificación; asimismo, aduce la disconforme que el Data Center puede ser sustituido por una co-ubicación y que en lugar de fibra óptica es posible utilizar la microonda, es de señalar que tales expresiones también resultan **INOPERANTES** en atención a las siguientes consideraciones:

En principio, es menester remitirnos a los artículos 1 y 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los cuales, acorde con lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (cuya transcripción e interpretación ha quedado de manifiesto en el considerando inmediato anterior, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias dicho contenido se tiene por reproducido como si a la letra se insertara), disponen lo siguiente:

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

I. Las unidades administrativas de la Presidencia de la República;

II. Las Secretarías de Estado y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal;

III. La Procuraduría General de la República;

IV. Los organismos descentralizados;

V. Las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el gobierno federal o una entidad paraestatal; y

VI. Las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros, con cargo total o parcial a recursos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal. No quedan comprendidos para la aplicación de la presente Ley los fondos previstos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Las personas de derecho público de carácter federal con autonomía derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las entidades que cuenten con un régimen específico en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, aplicarán los criterios y procedimientos previstos en esta Ley, sólo en lo no previsto en los ordenamientos que los rigen y siempre que no se contrapongan con los mismos, sujetándose a sus propios órganos de control.

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios relacionados con las actividades sustantivas de carácter productivo a que se refieren los artículos 3o. y 4o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo que realicen Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios quedarán excluidos de la aplicación de este ordenamiento, por lo que se regirán por lo dispuesto en su Ley, salvo en lo que expresamente ésta remita al presente ordenamiento.

GA

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXP. ADMVO. No. INC/005/2013.

RESOLUCIÓN.

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios que se realicen por los Centros Públicos de Investigación con los recursos autogenerados de sus Fondos de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico previstos en la Ley de Ciencia y Tecnología, se registrarán conforme a las reglas de operación de dichos fondos, a los criterios y procedimientos que en estas materias expidan los órganos de gobierno de estos Centros, así como a las disposiciones administrativas que, en su caso estime necesario expedir la Secretaría de la Función Pública o la Secretaría, en el ámbito de sus respectivas competencias, administrando dichos recursos con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados y asegurar al centro las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Los contratos que celebren las dependencias con las entidades, o entre entidades, y los actos jurídicos que se celebren entre dependencias, o bien los que se lleven a cabo entre alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal con alguna perteneciente a la administración pública de una entidad federativa, no estarán dentro del ámbito de aplicación de esta Ley; no obstante, dichos actos quedarán sujetos a este ordenamiento, cuando la dependencia o entidad obligada a entregar el bien o prestar el servicio, no tenga capacidad para hacerlo por sí misma y contrate un tercero para su realización.

Los titulares de las dependencias y los órganos de gobierno de las entidades emitirán, bajo su responsabilidad y de conformidad con este mismo ordenamiento y los lineamientos generales que al efecto emita la Secretaría de la Función Pública, las políticas, bases y lineamientos para las materias a que se refiere este artículo.

Las dependencias y entidades se abstendrán de crear fideicomisos, otorgar mandatos o celebrar actos o cualquier tipo de contratos, que evadan lo previsto en este ordenamiento."

"Artículo 26. Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquel que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

- I. Licitación pública;
- II. Invitación a cuando menos tres personas; o
- III. Adjudicación directa.

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley.

Tratándose de adquisiciones de madera, muebles y suministros de oficina fabricados con madera, deberán requerirse certificados otorgados por terceros previamente registrados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que garanticen el origen y el manejo sustentable de los aprovechamientos forestales de donde proviene dicha madera.

GA

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXP. ADMVO. No. INC/005/2013.

RESOLUCIÓN.

En cuanto a los suministros de oficina fabricados con madera, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley.

En las adquisiciones de papel para uso de oficina, éste deberá contener un mínimo de cincuenta por ciento de fibras de material reciclado o de fibras naturales no derivadas de la madera o de materias primas provenientes de aprovechamientos forestales manejados de manera sustentable en el territorio nacional que se encuentren certificadas conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior o de sus combinaciones y elaborados en procesos con blanqueado libre de cloro.

En los procedimientos de contratación deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, debiendo las dependencias y entidades proporcionar a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar favorecer a algún participante.

Previo al inicio de los procedimientos de contratación previstos en este artículo, las dependencias y entidades deberán realizar una investigación de mercado de la cual se desprendan las condiciones que imperan en el mismo, respecto del bien, arrendamiento o servicio objeto de la contratación, a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado.

Las condiciones contenidas en la convocatoria a la licitación e invitación a cuando menos tres personas y en las proposiciones, presentadas por los licitantes no podrán ser negociadas.

La licitación pública inicia con la publicación de la convocatoria y, en el caso de invitación a cuando menos tres personas, con la entrega de la primera invitación; ambos procedimientos concluyen con la emisión del fallo o, en su caso, con la cancelación del procedimiento respectivo.

Los licitantes sólo podrán presentar una proposición en cada procedimiento de contratación; iniciado el acto de presentación y apertura de proposiciones, las ya presentadas no podrán ser retiradas o dejarse sin efecto por los licitantes.

A los actos del procedimiento de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas podrá asistir cualquier persona en calidad de observador, bajo la condición de registrar su asistencia y abstenerse de intervenir en cualquier forma en los mismos.

La Secretaría de Economía, mediante reglas de carácter general y tomando en cuenta la opinión de la Secretaría de la Función Pública, determinará los criterios para la aplicación de las reservas, mecanismos de transición u otros supuestos establecidos en los tratados."

Primeramente, de la interpretación armónica de los preceptos en estudio se deduce que regulan las adquisiciones (compras) y arrendamientos de bienes muebles, así como la contratación de servicios que deben realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Además, se aprecia que dichas contrataciones deberán efectuarse, por regla general, mediante licitación pública o, excepcionalmente, por invitación a cuando menos tres personas o adjudicación directa.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXP. ADMVO. No. INC/005/2013.

RESOLUCIÓN.

A su vez, atendiendo a que en la especie nos encontramos en presencia de un procedimiento de licitación pública, es oportuno señalar que éste es un procedimiento de contratación en el cual la convocante, contrariamente a lo sostenido por *****
*****, celebrará el contrato respectivo con el proveedor del bien o servicio de que se trate, cuyas propuestas hayan resultado solventes, para de esta forma asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes.

De modo que, la cuestión a dilucidar versa en quién determina el objeto (bien o servicio y características de éste) del contrato que celebrará la dependencia o entidad convocante en el marco del referido ordenamiento legal.

Para ello es oportuna mencionar que conforme a la teoría general de los contratos, el objeto de éstos se clasifica en directo e indirecto, refiriéndose el primero a los derechos y obligaciones de los contratantes, mientras que el segundo versa sobre la cosa o materia de la relación contractual.

En este contexto, también se debe considerar que en la especie se está en presencia de relaciones contractuales regidas por el derecho público, en específico, el administrativo, que tienen como finalidad satisfacer necesidades y fines públicos y colectivos.

En tal virtud, es la Dependencia o Entidad de la Administración Pública Federal quien determina unilateralmente el objeto del contrato cuya celebración convoca y tramita mediante licitación pública, pues tiene a su cargo la satisfacción de las necesidades públicas, las cuales no pueden ser determinados o condicionados por los particulares o proveedores que pretendan contratar con la respectiva autoridad convocante.

Por lo tanto, es la autoridad quien, en el procedimiento de contratación, determina el objeto del contrato (bien o servicio) y, en consecuencia, el proveedor que desea participar deberá ajustarse estrictamente a lo solicitado por la convocante en lo que a las características, calidad y precio del bien o servicio a contratar se refiere.

Inclusive, la facultad de la autoridad para precisar el objeto del contrato se extiende a la cantidad y calidad de los bienes o servicios solicitados en la convocatoria, motivo por el cual, los particulares tampoco pueden pretender que la convocante adquiera un bien o servicio con características diversas a las solicitadas por la propia autoridad.

Es decir, la convocante imperativamente determina el objeto del contrato (bien mueble o servicio), por estar íntimamente vinculado tanto al ejercicio de sus atribuciones

CA

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXP. ADMVO. No. INC/005/2013.

RESOLUCIÓN.

como al cumplimiento de sus deberes públicos, condicionado por sus necesidades, así como por los fines y objetivos previstos en las leyes aplicables a su actividad pública, y los recursos del erario público destinados a satisfacer tales necesidades.

De ahí que los particulares no puedan válidamente pretender en el procedimiento de contratación que la convocante incluya o excluya un bien o servicio o determinar cuáles son las características y condiciones que éstos deben reunir, dado que éstos, como ya se mencionó, son determinados unilateralmente por la autoridad conforme a sus necesidades para cumplir con sus fines públicos.

La conclusión alcanzada no coloca en estado de indefensión a los particulares que tengan la intención de contratar con la Administración Pública Federal, pues en su esfera jurídica no tienen incorporado el derecho de exigirle a ésta que contrate con ellos imponiendo el objeto de la relación contractual (bien o servicio, así como las características de éstos).

Ello en atención a que los proveedores, en la licitación de naturaleza pública, sólo tienen el derecho de acceder a un procedimiento equitativo y participar en una competencia justa, pero no por ello adquieren el derecho a la adjudicación.

Lo anterior cobra sustento con la tesis aislada que acto seguido se transcribe:

Registro No. 189 052.

Localización: [TA], 9a. Época, 2a. Sala, S.J.F. y su Gaceta, Tomo XIV, Agosto de 2001, Pág. 240, 2a. CXXXVIII/2001

LICITACIONES PÚBLICAS. DERECHOS QUE DERIVAN A FAVOR DE LOS PARTICULARES QUE PARTICIPAN EN ELLAS. Los particulares participantes en los concursos o licitaciones de los arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes de la administración pública, no adquieren el derecho a la adjudicación, sino a la participación en una competencia justa; por tanto, jurídicamente el oferente cuenta con el derecho subjetivo para participar en la comparación de ofertas, y con interés legítimo en llegar a ser adjudicatario, pues si bien el órgano gubernamental no está obligado a efectuar la adjudicación a ninguno de los proponentes, aun cuando sus ofertas fueran admisibles, la legítima exclusión de una oferta en su concurrencia con las demás, o la nulificación de que se le revoca la adjudicación, constituye la afectación de un derecho subjetivo del participante y adjudicatario, respectivamente, susceptible de defensa en sede administrativa, a través de la inconformidad prevista en el artículo 95 de la abrogada Ley de Adquisiciones y Obras Públicas.

A mayor abundamiento, en la especie se enfatiza que se está en presencia de un procedimiento de licitación pública, donde la convocante, bajo su responsabilidad, decide el bien o servicio a contratar, asimismo, define las características que es menester cumplan los mismos en función de sus propias necesidades y fines, así como el proveedor con el cual realizará el contrato respectivo sin la intervención de ningún particular, con base en la solvencia de las propuestas ofrecidas por éste.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXP. ADMVO. No. INC/005/2013.

RESOLUCIÓN.

Sostener el criterio contrario implicaría que cualquier particular pudiera exigir a la convocante que adquiriera un bien o servicio que no necesita, determinando así la manera en que deben cumplir los fines públicos a su cargo, lo cual es jurídicamente inválido en el marco jurídico analizado.

Naturalmente, el criterio de mérito se estima razonable y proporcional a la naturaleza jurídica de las contrataciones del sector público, y de los procedimientos previstos constitucional y legalmente, máxime que de ninguna manera limita o restringe tanto la libre participación, como la esfera jurídica de los interesados en contratar con la Administración Pública Federal.

Asimismo, cabe destacar que ni en las relaciones contractuales regidas por el derecho civil se faculta a los particulares a exigir a otros la contratación obligatoria de un bien o cosa.

Consecuentemente, los particulares no tienen incorporados a su esfera jurídica el derecho para exigir a la convocante que contrate con ellos un bien o servicio que no necesita, ya que debe estarse indefectiblemente a la convocatoria en donde yace contenido formalmente lo requerido por la Administración Pública Federal y, por tanto, las ofertas deben ajustarse estrictamente a las condiciones establecidas que ésta fije, como es el bien o servicio a contratar.

Razón por la cual, resulta evidente que el agravio de mérito es **INOPERANTE**, pues es ineficaz la pretensión de la inconforme de pretender obligar a la dependencia convocante a optar por soluciones que, según su dicho, permiten garantizar la prestación del servicio a contratar con los niveles de calidad requeridos por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; estableciendo que en lugar de contar con 3 ingenieros con certificación ITIL v3 Expert, basta con que la persona que funge como líder de equipo en la Mesas de Servicios cuente con dicha certificación; así como pretender sustituir el Data Center solicitado por una co-ubicación, y el medio de acceso terrestre de fibra óptica por uno de microonda, ya que como ha quedado establecido con antelación, en el caso que nos ocupa, era la propia Secretaría del Trabajo y Previsión Social quien debía determinar unilateralmente el objeto del contrato cuya celebración convocó y tramitó mediante la licitación pública de referencia, pues tiene a su cargo la satisfacción de las necesidades públicas, por ende, el servicio solicitado y sus características no puede ser determinado o condicionado por los particulares o proveedores que pretendan contratar con ésta, tal y como pretende hacerlo la inconforme.

OCTAVO. En el tercer agravio del escrito de inconformidad de dos de diciembre de dos mil trece, ***** expresa, medularmente, que la convocatoria emitida con motivo del procedimiento de Licitación Pública Nacional Mixta Número LA-014000999-N157-2013, es ilegal en virtud de que se emitió en contravención a lo

94

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXP. ADMVO. No. INC/005/2013.

RESOLUCIÓN.

dispuesto en el artículo 3, fracción VIII, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Lo anterior, como consecuencia de que en la convocatoria se establecieron requisitos distintos a los que originalmente se especificaron en la investigación de mercado realizada por la propia empresa inconforme, tales como que los licitantes debían de contar con tres ingenieros con certificación ITIL v3 Expert, situación que se traduce en un vicio en el procedimiento que tiene como resultado la fijación de requisitos que limitan la libre participación de los probables proveedores.

Por su parte, la convocante, al contestar la instancia planteada en relación a dichos argumentos, sostuvo la legalidad y validez del acto impugnado.

A juicio de esta autoridad, no le asiste la razón a la disconforme, por lo que en consecuencia, dicho agravio deviene **INOPERANTE** en atención a las consideraciones que a continuación se pronuncian:

A la luz de lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (precepto legal cuyo contenido fue transcrito en el considerando próximo pasado, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducido como si a la letra se insertara), se observa la existencia de una serie de requisitos mínimos que de manera enunciativa y no limitativa, deben contener las convocatorias que se emitan con motivo de un procedimiento de licitación pública.

En efecto, en dicha disposición normativa el legislador ordinario estableció modalidades permisivas para que las convocatorias que emitan las dependencias y entidades con motivo de los procedimientos de licitación pública contengan, entre otras cuestiones, los datos generales o de identificación tanto de la dependencia o entidad convocante, como de la licitación pública; la descripción detallada de los bienes, arrendamientos o servicios a contratar, así como el objeto y alcance de la contratación; la forma y términos que regirán los diversos actos del procedimiento de licitación pública; los requisitos que los licitantes deben cumplir; los criterios específicos conforme a los cuales serán evaluadas las proposiciones de los licitantes; los documentos o datos que deben presentar los interesados; el domicilio de las oficinas de la autoridad administrativa competente y la dirección electrónica de CompraNet en que podrán presentarse inconformidades; y, los formatos a utilizar por los licitantes.

Esto es, en una redacción abierta y de manera enunciativa, el Legislador estableció en el precepto legal referido, los requisitos que debe contener una convocatoria de licitación pública y las bases o Anexo Técnico que servirán para que ésta se lleve a cabo, requisitos entre los cuales, es dable señalar, se encuentra comprendido el requerido por la convocante en el procedimiento licitatorio número LA-014000999-N157-2013, el cual se hizo consistir en la exhibición, por parte de los licitantes,

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXP. ADMVO. No. INC/005/2013.

RESOLUCIÓN.

del comprobante de al menos dos ingenieros certificados en ITIL v3 Expert, pues tal requisito constituye precisamente la seguridad, certeza y garantía de que la empresa encargada de prestar el servicio a contratar, cuenta con el personal suficientemente capacitado para atender y dar pronta solución a las fallas que, en determinado momento, llegaran a presentarse.

De modo que si la convocante exigió el requisito ya señalado a los licitantes en las bases o Anexo Técnico de la licitación pública en cuestión, ello lo hizo así porque fue el propio Legislador quien en el contexto de una modalidad permisiva, compuesta de elementos meramente enunciativos, dispuso los requisitos mínimos que dichas bases contendrían, lo que da la posibilidad de adecuarlos a las necesidades concretas de cada bien o servicio a adquirir por licitación.

Lo anterior queda corroborado con lo expresamente dispuesto tanto en el párrafo primero, como en la fracción II, del artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público a que se ha hecho mención, puesto que como se advierte de esta disposición, al establecer el Legislador que las bases contendrán, en lo aplicable como mínimo, los requisitos que se indican en todas y cada una de las fracciones de que se compone dicho precepto legal, y que es a partir de la convocatoria y, no antes, cuando la convocante debe **describir en forma detallada** los bienes, arrendamientos o servicios a contratar, por lo que se considera que tal disposición es enunciativa y abre la posibilidad de que sea en la convocatoria en donde la autoridad correspondiente realice una referencia pormenorizada de los bienes, arrendamientos o como en el caso que nos ocupa, del servicio objeto del procedimiento licitatorio, sin que se advierta de ello, ni así lo demuestre la inconforme, que la convocante se encuentre limitando la libre participación de los interesados, ni menos aún que se considere que lo exigido por la referida convocante en las bases o Anexo Técnico de la licitación pública, esté más allá de lo fijado en el estudio de mercado realizado.

Además, la información obtenida en la investigación de mercado practicada de manera previa al inicio del procedimiento de contratación, podrían desprenderse situaciones que, en un primer momento, fueron soslayadas o pasadas por alto por la convocante, de ahí que resulte inverosímil sostener el criterio aducido por la inconforme, ya que de ser el caso, la autoridad convocante se encontraría impedida para tomar en consideración las sugerencias hechas por los posibles proveedores a quienes en un momento determinado se les solicitó información relacionada con los bienes, arrendamiento o servicio a contratar, tal y como aconteció en el caso sujeto a estudio, en donde ***** , entre otras empresas, mediante el escrito de diecisiete de septiembre de dos mil trece, rendido en atención al oficio número 513/26.07.2013/449, de veintiséis de julio de igual año, y al documento intitulado "ESTUDIO DE MERCADO Especificaciones Técnicas y Alcance del Servicio", documentales que una vez enfrentadas y administradas entre sí disponen de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 197, 202 y 203 del Código



RESOLUCIÓN.

Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por disposición expresa de su artículo 11, entregó a la convocante una serie de observaciones y sugerencias relacionadas con el "Servicio de Red Nacional de Servicios Integrales Administrativos de Voz, Datos, Internet y Videoconferencia" a contratar, las cuales, de tener por cierto lo aducido por la propia inconforme, bajo ninguna óptica podrían ser tomadas en consideración puesto que la convocatoria que en determinado momento se publique tendría que disponer de un contenido exactamente igual al del estudio de mercado.

En este sentido, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, arriba a la conclusión de que el agravio en estudio resulta **INOPERANTE**, pues, contrario a las argumentaciones de la inconforme, en el contexto de una interpretación armónica y congruente que se haga del artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, salta a la vista que el legislador federal otorgó la posibilidad para que la convocante exija al particular requisitos como el que la empresa ***** fidede ilegal, ello atendiendo a que los servicios que va adquirir, contengan las condiciones antes señaladas, lo cual, se reitera, de ninguna manera impide la libre participación de los licitantes en las bases concursales.

A mayor abundamiento, conviene acotar que fue intención del propio Legislador establecer en esa misma disposición, un conjunto de facultades meramente enunciativas y no limitativas, para que en una textura abierta, pudiera establecer en las bases de la licitación pública o Anexo Técnico cuestiones más puntuales y precisas que las previstas en el estudio de mercado practicado por la convocante, ello en función de que, en una congruente armonía entre lo establecido en la norma y sus elementos fácticos, las bases contendrán en lo aplicable un mínimo de requisitos y lo que se pretende con la adquisición de los servicios ofertados mediante la licitación pública es precisamente su calidad, confiabilidad y seguridad; por lo que el hecho de que la inconforme sea una empresa que no puede reunir los requisitos exigidos por la convocante, ello no implica que se le impida su libre participación, ya que el objeto propio de las licitaciones públicas y las bases respectivas, van inequívocamente dirigidas a quienes solventemente sí cumplen con los requisitos correspondientes.

Por lo expuesto, esta autoridad determina que el agravio en estudio es **INOPERANTE** para declarar la nulidad de la convocatoria a la licitación publicada el catorce de noviembre de dos mil trece, y las juntas de aclaraciones celebradas los días veintidós y veintiséis de los mismos mes y año, correspondientes al procedimiento de Licitación Pública Nacional Mixta Número LA-014000999-N157-2013, para la contratación del "Servicio de Red Nacional de Servicios Integrales Administrativos de Voz, Datos, Internet y Videoconferencia, para la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS), la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo (PROFEDET), la Coordinación General del Servicio Nacional de Empleo (CGSNE), la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (CONASAMI), el Comité Nacional Mixto de Protección al Salario (CONAMPROS) y el

GA

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXP. ADMVO. No. INC/005/2013.

RESOLUCIÓN.

Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (INSTITUTO FONACOT)".

Por todo lo anteriormente expuesto, es procedente resolver y al efecto se:

RESUELVE

PRIMERO. Resulta infundada la causal de improcedencia hecha valer, consecuentemente, no es de sobreseerse, ni se sobresee la presente inconformidad.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina que los motivos de inconformidad analizados resultan inoperantes para decretar la nulidad de los actos impugnados, consistente en la convocatoria a la licitación publicada el catorce de noviembre de dos mil trece, y las juntas de aclaraciones celebradas los días veintidós y veintiséis de los mismos mes y año, correspondientes al procedimiento de Licitación Pública Nacional Mixta Número LA-014000999-N157-2013.

TERCERO. La presente resolución puede ser impugnada en términos del artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de revisión que establece el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, ante las Instancias jurisdiccionales competentes.

CUARTO. Notifíquese a las partes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo proveyó y firma el Licenciado Carlos Alexis Huerta González, Titular del Área de Responsabilidades en la Secretaría del Trabajo Previsión Social.

Eliminado. Palabras. Fundamento legal: Artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. En virtud de tratarse de información confidencial, como razón social, nombres y apellidos e instrumentos notariales.

Elaboró: José Luis López Pérez.
Revisó: Lic. Elizabeth Zaldivar Cruz.
Supervisó: Lic. Carlos Alexis Huerta González.

